



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de enero dos mil trece (2013)

Acta No. 038

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2009-00209-01

I. Asunto

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2012, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, epílogo del proceso ordinario de simulación impetrado por CARLOS ALBERTO RIASCOS ANGULO, frente a MARLEN TORRES MINA, ROSA DELIA MINA GUERRERO y MARITZA TORRES MINA.

II. Antecedentes

1. En la demanda introductoria del proceso se solicita:

(a) Se declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 7225 del 20 de octubre de 2006, de la Notaría Cuarta de Pereira, relativo al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-51260, celebrado entre María Luisa Ocampo Alzate –vendedora real- y Rosa Delia Mina Guerrero –compradora ficticia-.



(b) Se declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 5834 del 26 de octubre de 2007, de la Notaría Cuarta de Pereira, relativo al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-38367, celebrado entre Nidia Lucero Serna Torres –vendedora real- y Maritza Torres Mina –compradora ficticia.

(c) Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 571 del 6 de febrero de 2009, de la Notaría Cuarta de Pereira, relativo al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-51260, celebrado entre Rosa Delia Mina Guerrero –vendedora aparente- y Marlen Torres Mina –compradora ficticia.

(d) Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1408 del 6 de abril de 2009, de la Notaría Cuarta de Pereira, relativo al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-38367, celebrado entre Maritza Torres Mina –vendedora aparente- y Marlen Torres Mina –compradora ficticia.

(e) Se oficie al Notario Cuarto de Pereira con el fin de realizar las respectivas anotaciones en las citadas escrituras públicas.

(f) Se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira para que modifique las anotaciones a que haya lugar en los folios de matrícula números 290-512260 y 290-38367, e inscriba como comprador de los inmuebles al señor Carlos Alberto Riascos Angulo.

(g) Finalmente, se condene a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho generadas por el proceso.



2. Lo anterior se sustentó en los siguientes hechos compendiados:

(a) Carlos Alberto Riascos Angulo y Marlen Torres Mina se conocieron en Estados Unidos en abril de 2006 y tuvieron una relación de noviazgo que se prolongó hasta noviembre de 2007.

(b) Durante el tiempo que perduró la relación Carlos Alberto depositó toda su confianza en el manejo y compraventa de bienes en Colombia a la señora Marlen Torres Mina, quien a su vez recomendó a su madre Rosa Delia Mina Guerrero y a su hermana Maritza Torres Mina, para la adquisición de inmuebles, previo concepto favorable del real beneficiario y propietario de los bienes.

(c) Enviados los dineros suficientes a Colombia, se adquirió mediante escritura pública No. 7225 de la Notaría Cuarta de Pereira del 20 de octubre de 2006, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-51260, cuya titular ficticia es Rosa Delia Mina Guerrero, madre de Marlen Torres Mina.

(d) De igual forma se adquirió mediante escritura pública No. 5834 de la Notaría Cuarta de Pereira del 26 de octubre de 2007, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-38367, cuya titular ficticia es Maritza Torres Mina, hermana de Marlen Torres Mina.

(e) Diluida la relación sentimental, Marlen regresa al país y solicita a Rosa Delia y Maritza trasladar a título de compraventa en su favor los inmuebles adquiridos por éstas con dineros del demandante. Fue así como mediante escritura pública No. 571 de 6 de febrero de 2009 de la Notaría Cuarta de Pereira, Rosa Delia enajena a



favor de Marlen el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-51260; también mediante escritura pública No. 1408 de 6 de abril de 2009 de la Notaría Cuarta de Pereira, Maritza enajena a favor de Marlen el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-38367.

(f) La señora Marlen Torres Mina carece de capacidad económica legítima suficiente para adquirir las propiedades de las cuales se afirma que es titular ficticia, toda vez que hasta el mes de abril de 2007 estuvo privada de su libertad en Estados Unidos y fue el demandante quien le proporcionó los recursos para su sostenimiento.

(g) Por su parte las señoras Rosa Delia Mina Guerrero y Maritza Torres Mina, igualmente carecen de los recursos necesarios para adquirir dichas propiedades.

(h) La señora Marlen Torres Mina abusó de la confianza depositada por Carlos Alberto Riascos Angulo y en contravía de la buena fe pretende aprovecharse de la titularidad ficticia de los bienes para lucrarse con la enajenación de los inmuebles, los cuales anuncia públicamente en venta, en detrimento de los intereses económicos del demandante.

(i) Entre Carlos Alberto Riascos Angulo, de una parte, en calidad de comprador real y Marlen Torres Mina, Rosa Delia Mina Guerrero y Maritza Torres Mina, en calidad de compradoras ficticias, se gestó un mandato oculto a favor del primero, encaminado a la adquisición de bienes inmuebles, desdibujando las segundas la reserva mental pactada por las partes, contrariando el acuerdo establecido entre mandante y mandatarios.



III. Trámite del Proceso

1. Admitida la demanda, el juzgado ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con las señoras María Luisa Ocampo Alzate y Nidia Lucero Serna Torres. Prestada la caución y calificada de suficiente, se ordenó la inscripción de la demanda respecto de los citados inmuebles. Las demandadas y vinculadas fueron debidamente notificadas. Más adelante se ordenó la vinculación al proceso de la señora Dora del Socorro Castañeda Izquierdo.

2. María Luisa Ocampo Alzate, propietaria inicial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 290-51260, dijo no constarle la mayoría de los hechos de la demanda y respecto de las pretensiones manifestó que en su calidad de vendedora de buena fe, le fue pagado el valor comercial del inmueble –ochenta y dos millones de pesos-, por lo cual solicitó sea excluida del proceso habida cuenta que no participó en los hechos presuntamente fraudulentos.

3. Nidia Lucero Serna Torres, dueña inicial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 290-38367, expresó no constarle la mayoría de los hechos y frente a las pretensiones dijo no oponerse.

4. Por su parte, Marlen Torres Mina, Rosa Delia Mina Guerrero y Maritza Torres Mina, por conducto de un mismo apoderado judicial, también dijeron no constarles la mayoría de los hechos, de otros dijeron no ser ciertos. Propusieron las excepciones que denominaron *“Inexistencia de acuerdo, escritura, contrato o documento que contenga acuerdo anterior entre demandante y demandados que desvirtúe los títulos de dominio existentes sobre los bienes a que alude la demanda”* y *“Ser la señora Marlen Torres Mina propietaria de los bienes que aparecen a su nombre, por haberlos adquirido con recursos propios originados en sus*



ahorros como trabajadora en el exterior al lado de su compañero permanente, el demandante”.

5. Dora del Socorro Castañeda Izquierdo, propietaria actual del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 290-51260, en su contestación se opuso a las pretensiones relacionadas con dicho inmueble. Formuló la excepción que denominó “*Actuación de buena fe exenta de culpa*”.

6. Llevada a cabo la audiencia del artículo 101 del C.P.C., sin que hubiese conciliación, se decidió lo relacionado con las pruebas, se agotó la etapa de alegaciones y, posteriormente se dictó el fallo que puso fin a la primera instancia.

7. En el transcurso del proceso y antes de la sentencia fue aceptada la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 290-51260 y se dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda respecto del mismo.

8. Ante el fallecimiento del actor, ocurrido el 2 de abril de 2010, mediante auto de 5 de octubre de 2011, el juzgado reconoció al señor Edward Arley Riascos Riascos como su sucesor procesal, en su condición de hijo. (fl. 27 del cuaderno No. 3).

IV. La sentencia objeto de la apelación

1. El juzgado de conocimiento dictó el fallo declarando la simulación relativa del contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 290-38367, protocolizado mediante escritura pública No. 5834 del 26 de octubre de 2007, suscrita en la Notaría Cuarta de Pereira entre Nidia Lucero Serna Torres, en calidad



de vendedora real y Maritza Torres Mina, en calidad de compradora ficticia.

Igualmente, declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 290-38367, protocolizado mediante escritura pública No. 1408 del 6 de abril de 2009, suscrito en la Notaría Cuarta de Pereira entre Maritza Torres Mina, en calidad de vendedora aparente y Marlen Torres Mina, en calidad de compradora ficticia.

Se ordenó expedir las comunicaciones del caso a la Notaría Cuarta de Pereira. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, para que modifique la anotación No. 7 inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 290-38367 y, en consecuencia, inscriba como comprador al señor Carlos Alberto Riascos Angulo; igualmente, para que anule la anotación No. 8 del mismo folio.

2. La sentenciadora, tras sintetizar los fundamentos fácticos o *causa petendi*, pretensiones y sustentos legales, discurrió sobre la simulación y sus clases, para luego realizar la valoración probatoria y posteriormente fallar el asunto.

3. Analizadas las pruebas, dijo la funcionaria judicial que *“En este caso se tiene demostrado con el testimonio del abogado MARINO DE JESUS TORO PATIÑO, cuyos dichos ofrecen plena credibilidad al despacho por la forma como depone, que no presenta sospecha de estar favoreciendo a persona alguna, sino diciendo la verdad de lo que supo como persona que a nombre del señor CARLOS A. RIASCOS buscó los bienes para comprarlos, y que hizo las escrituras a nombre de las personas que éste le señaló, tanto así que en relación con el inmueble matriculado al No. 290-51260 luego de este testimonio se desistió de las pretensiones, pues fue el*



mismo demandante quien autorizó que la escritura luego se hiciera a nombre de la señora MARLEN TORRES MINA”.

Este testimonio aportado por la persona quien directamente hizo las adquisiciones de los bienes, dijo la señora juez, *“constituye plena prueba para acceder a las pretensiones de la demanda, respecto al bien matriculado al No. 290-38367, en realidad hubo una simulación relativa respecto a la venta realizada en la escritura No. 5834 del 26 de octubre de 2007, de la Notaría Cuarta de la ciudad, entre NIDIA LUCERO SERNA TORRES en calidad de vendedora real y MARITZA TORRES MINA en calidad de compradora ficticia, siendo el verdadero comprador CARLOS ALBERTO RIASCOS ANGULO identificado con c.c. 6.159295; igualmente que hubo simulación absoluta del contrato de compraventa sobre el mismo inmueble, realizado mediante escritura 1408 del 6 de abril de 2009, suscrito en la Notaría Cuarta de Pereira, en calidad de MARITZA TORRES MINA como vendedora aparente y MARLEN TORRES MINA como compradora ficticia”.*

V. El recurso de apelación

1. Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló. En la sustentación del recurso, el apoderado judicial manifiesta que la sentencia no es congruente con la preceptiva legal –artículo 1766 del código civil que transcribe, y explica que, para que exista simulación debe existir (sic) al menos una escritura privada hecha por los contratantes mediante el cual se altere lo pactado en la escritura pública, es decir, que para desnaturalizar los mandamientos del documento público, se hace necesario el texto que lo desnaturalice, vertido en una escritura privada. Dice, es válido hablar de simulación y sus consiguientes efectos, cuando en el documento público elaborado se ha tomado razón de su contenido al margen de éste y que se indique en que aspecto se altera su contenido. Insiste en que no es



congruente que una escritura pública como la celebrada por las demandadas se desvirtúe o desnaturalice mediante testimonios, como efectivamente ha ocurrido en este caso. Agrega que si lo que se trataba era demostrar que la propiedad del inmueble a favor de la señora Maritza Torres Mina, siendo de propiedad del señor Carlos Alberto Riascos, mínimamente debe existir un documento privado o público que indique que el bien pertenecía a dicho señor y no a la señora Maritza Torres Mina. Insiste en que es extraño a la normatividad jurídica, pretender en atención a la existencia de un testimonio o declaración de tercero, singular o plural, desestimar el contenido de una escritura pública debidamente registrada, como elemento esencial en la transferencia de bienes inmuebles, dada la solemnidad de dichos actos jurídicos.

2. De otro lado, sostiene que la demanda no describe a qué clase de simulación se refiere y el sentenciador no tuvo reparo alguno frente a esta omisión y profirió un fallo más claro que las peticiones de la demanda.

VI. Consideraciones y fundamentos del Tribunal

1. Se observa en el caso *sub lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer en torno de la validez de lo actuado, en virtud de ello puede la Sala pronunciarse de fondo.

2. A propósito de la simulación de negocio jurídico, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“1. El ordenamiento jurídico no define la simulación y la Corte, ex abundante jurisprudencia, partiendo de los artículos 1759, 1760, 1766, 1767 del Código Civil y de los otrora vigentes artículos 91 a 93 de la Ley 153 de 1887,



especialmente por la vía de su artículo 8º, estructuró principios relativos a su noción, supuestos, tipología, efectos inter partes y respecto de terceros, pruebas y consecuencias normativas.

“Desde un punto de vista semántico, la locución simulación atañe a ‘remedar’, ‘fingir’, ‘aparentar’ denotando la apariencia de realidad y, por tanto, una distorsión.

“En el plano negocial, se caracteriza por constituir un acuerdo generatriz de una apariencia contractual creada intencionalmente revistiéndola de realidad con el entendimiento recíproco, convergente y homogéneo de las partes de esta significación y, aún cuando, por su virtud, se remeda la celebración de un acto dispositivo de intereses no celebrado (simulación absoluta) o diferente del estipulado en cuanto al tipo negocial, su contenido, su función (simulación relativa) o las partes, tiene entidad real, fáctica y jurídica, obligando a los contratantes al tenor del compromiso simulado, único, prevalente y vinculante respecto para éstos.

“Desde la perspectiva subjetiva del contrato cuanto acto de voluntad interna, declarada o manifestada, la simulación se concibe como un acto disconforme, incompatible, inverso o contrario entre la voluntad interna, reservada, secreta u oculta y la voluntad externa, declarada, pública o cognoscible, esto es, una disparidad, contraposición consciente, voluntaria querida e intencional de sus autores o una divergencia entre un acto privado y otro público, revistiendo de realidad a la apariencia de algo inexistente o diferente ‘animus decipiendi’...”

(...)

“En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales” (cas. civ. sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 41001-3103-004-1998-00363-01; iterada en cas. civ. sentencia de 30 de agosto de 2010, exp. 05376-3103-001-2004-00148-01).



3. También la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la simulación relativa por interposición ficticia de persona, se orienta a hacer figurar como parte de un negocio jurídico a una persona que en verdad no lo es, en vez o en lugar del real titular del interés, dando la simple apariencia de una realidad diferente, con el designio consciente, convergente y deliberado “*de ocultar la genuina identidad de los titulares de la relación creada*” (cas. civ. sentencia de 30 de julio de 1992, exp. 2528), en cuyo caso, se simula la posición o situación jurídica de parte, contratante o sujeto negocial, esto es, el *acuerdo simulandi*, versa o recae única y exclusivamente sobre el extremo subjetivo de la relación jurídica contractual.

En términos de dicha Corporación, esta modalidad del negocio simulatorio,

***“consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial, por lo tanto, ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente, y en la que no se disimula el contrato propiamente dicho, el cual en términos generales permanece intacto, sino las partes que lo celebran, pero para que este fenómeno se configure cabalmente, no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que se requiere que concurren las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el concierto estipulado ‘...de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testaferro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un ‘pacto para simular’ en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por*”**



quien enajena y su testafarro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva' (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)" (cas. civ. sentencia de 28 de agosto de 2001, Exp. 6673).

4. En el *sub lite*, el recurrente sostiene que, según el artículo 1766 del Código Civil, para que exista simulación debe existir al menos una escritura privada hecha por los contratantes, mediante la cual se altere lo pactado en la escritura pública, es decir, que para desnaturalizar los mandamientos del documento público, se hace necesario del texto que lo desnaturalice, vertido en una escritura pública. Además, agrega, que es válido hablar de simulación y sus consiguientes efectos, cuando en el documento público elaborado se ha tomado razón de su contenido al margen de éste y que se indique en que aspectos se altera su contenido. Cuestiona que un documento público como son las escrituras públicas se desvirtúe o desnaturalice mediante testimonios, como efectivamente ocurrió en este caso.

5. Sea del caso destacar ahora que, en punto de la prueba de la simulación es menester su demostración con medios probatorios idóneos. Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *"Entre las partes y terceros, son admisibles todos los medios probatorios a condición de su apreciación lógica, sistemática, racional y de su conclusión inequívoca"*. (cas. septiembre 25/1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; febrero 28 /1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51, marzo 10/1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss.; Sentencia del 15 de febrero 15/2000, exp. 5438, S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400). Y en esta materia, el juzgador, bajo el presupuesto de actuar conforme al principio de la sana crítica, goza de autonomía para evaluar y ponderar los diversos medios de prueba que integran el acopio demostrativo del expediente.

6. Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias que rodean este tipo de negocios, en orden a



desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios. De ordinario, ha señalado la Corte, se establecen por indicios de la simulación,

"el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.", "el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. " (cas. marzo 26/1985, mayo 10/2000, exp. 5366), siendo necesario "que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)" (cas. junio 11/1991).

7. De la confrontación entre el contenido de la sentencia impugnada y el reproche levantado contra ella, surge sin mayor esfuerzo que el recurrente, más que a combatir los argumentos en que la Jueza sustentó su decisión estimatoria de las pretensiones, se aplicó a presentar una exposición de una especie de tarifa probatoria para la demostración de la simulación, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico; tema que ha sido suficientemente dilucidado por la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado reiteradamente, como ya se vio, que en asuntos de simulación son admisibles todos los medios probatorios de los que se puede servir el demandante para su demostración.



8. La juzgadora, en efecto, de los testimonios y documentos aportados tuvo por demostradas una serie de circunstancias que, unidas, la condujeron a afirmar la simulación relativa del contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 290-38367, protocolizado mediante escritura pública No. 5834 del 26 de octubre de 2007, suscrita en la Notaría Cuarta de Pereira entre Nidia Lucero Serna Torres, en calidad de vendedora real y Maritza Torres Mina, en calidad de compradora ficticia. También la simulación absoluta del contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 290-38367, protocolizado mediante escritura pública No. 1408 del 6 de abril de 2009, suscrito en la Notaría Cuarta de Pereira entre Maritza Torres Mina, en calidad de vendedora aparente y Marlen Torres Mina, en calidad de compradora ficticia, y frente a ese análisis que constituye el fundamento total de la sentencia impugnada, ningún error concreto, protuberante y relevante es señalado por el recurrente en punto a las consideraciones realizadas por la *a quo*; el impugnante echa mano a otros elementos, como que para que exista simulación debe existir al menos una escritura privada hecha por los contratantes, mediante la cual se altere lo pactado en la escritura pública, o que sólo es válido hablar de simulación y sus consiguientes efectos, cuando en el documento público elaborado se ha tomado razón de su contenido al margen de éste y que se indique en qué aspectos se altera el mismo, o cuestionar que un documento público como son las escrituras públicas se desvirtúe o desnaturalice mediante testimonios, como efectivamente ocurrió en este caso. Respetable su criterio, pero, desde luego, sus razones resultan vacuas en tanto que no tienen el peso suficiente para derrumbar la sentencia apelada.

9. Si bien el Juzgado apoyó principalmente su decisión en el testimonio del abogado MARINO DE JESUS TORO PATIÑO, cuyos



dichos le ofrecieron plena credibilidad al despacho por la forma como depone, que no presenta sospecha de estar favoreciendo a persona alguna, sino diciendo la verdad de lo que supo, como persona que a nombre del señor Carlos Alberto Riascos Angulo, buscó los bienes para comprarlos, y que hizo las escrituras a nombre de las personas que éste le señaló, también hay otras pruebas que, aunque no las menciona la señora Jueza, sirven de apoyo a la decisión tomada.

10. No puede perderse de vista lo expresado en la contestación de la demanda, por las señoras María Luisa Ocampo Alzate y Nidia Lucero Serna Torres, vendedoras iniciales de los inmuebles litigados, quienes dan cuenta de cómo fueron realizados los negocios, dando a entender que quien los adquirió lo hizo para un señor que vivía en el Estados Unidos y que el encargado de gestionar todo lo relacionado con los negocios fue el abogado Marino de Jesús Toro Patiño. Está el testimonio de Amparo Rodríguez Angulo, en el mismo sentido, que aunque siendo hermana media del demandante no fue tachado. También hace parte del proceso los interrogatorios de parte practicados a las señoras Marlen Torres Mina, Nidia Lucero Serna Torres, Dora del Socorro Castañeda Izquierdo y Maritza Torres Mina; las certificaciones bancarias, la pericia sobre el valor de los bienes y demás documentos aportados al expediente, caudal del que puede tenerse por acreditado lo siguiente: (a) La relación de compañeros sentimentales entre Carlos Alberto Riascos Angulo y Marlen Torres Mina, y la relación de parentesco de Marlen con Maritza Torres Mina, su hermana, que les facilitó su participación en los negocios simulados; y (b) La falta de capacidad económica tanto de Marlen, como de su hermana Maritza Torres Mina y la insuficiencia de fondos de ambas, sin encontrar explicación al origen del dinero que emplearon en la adquisición del bien, comprado inicialmente por Maritza y luego enajenado a su hermana Marlen.



11. Y, se reitera, contra todo ello el recurrente trae a colación apenas argumentos marginales, que rozan, si acaso, las razones de la juzgadora, pero muy lejos están de justificar la revocatoria de su fallo. Aducir como se hace, a que la simulación no puede probarse por testimonios, desconoce no sólo la expresa referencia que en contrario ha predicado la Corte, sino además la pluralidad de hechos aducidos que dejan ver la deliberada intención de Riascos Angulo de invertir en Colombia, a través de adquisición de inmuebles por intermedio de Marlen, pues nada distinto puede derivarse de entregar el dinero a su ex compañera, quien no justificó dineros propios para la susodicha adquisición.

12. Los anteriores soportes dejan sin piso la queja del recurrente por haberse apoyado el juzgador sólo en testimonios para dar por demostrada la simulación deprecada. Entonces, el asunto es que pruebas hay, conforme a las cuales las circunstancias fácticas atrás anotadas, permiten inferir racionalmente la simulación de los contratos cuestionados; y, ciertamente, ese criterio del juzgador no se va a ir a pique, porque el impugnante intente restringir el camino probatorio de la simulación.

13. Finalmente, frente al reclamo del apelante, consistente en que en la demanda no se describe a qué clase de simulación se refiere y el sentenciador no tuvo reparo alguno frente a esta omisión y profirió un fallo más claro que las peticiones de la demanda, sea menester decir que, basta con mirar el acápite de las pretensiones de la demanda, para encontrar que con absoluta claridad se pide la simulación relativa y absoluta de tales contratos.

14. Colofón de todo lo estudiado, es que se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia.



15. Las costas de esta instancia quedarán a cargo de la parte apelante.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia de 13 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Costas a cargo del apelante. Como agencias en derecho de la segunda instancia, se fijan en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ

En uso de permiso